



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/C.12/2000/SA/1  
17 de febrero de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES  
22º período de sesiones  
25 de abril a 12 de mayo de 2000

APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el vigésimo séptimo informe de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

[8 de febrero de 2000]

## ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN .....	1 - 3	3
I. PRINCIPALES CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6 A 10 Y 13 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .....	4	4
II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES.....	5 - 54	7
A. Egipto .....	9 - 20	8
B. Georgia .....	21 - 23	11
C. Italia.....	24 - 32	11
D. Jordania.....	33 - 41	13
E. Portugal.....	42 - 54	15
<u>Anexo:</u> Índice de países e información pertinente suministrada por la OIT desde 1978.....		19

## INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha preparado de acuerdo con los arreglos aprobados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo<sup>1</sup> en virtud de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social de 11 de mayo de 1976, por la que, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se invita a los organismos especializados a presentar informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a sus campos de actividad. De conformidad con estos arreglos, la Oficina Internacional del Trabajo está encargada de comunicar a las Naciones Unidas, para su presentación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, información sobre el funcionamiento de los diversos mecanismos de control de la OIT en los asuntos a que se refiere el Pacto. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones podrá presentar un informe sobre situaciones particulares siempre que lo estime conveniente o cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se lo solicite específicamente.

2. En este informe se ha seguido el criterio adoptado desde 1985 y en él figuran indicaciones sobre los principales convenios de la OIT relativos a los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto; e indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios y los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT sobre su aplicación por los Estados interesados (en la medida en que los asuntos planteados guarden relación igualmente con las disposiciones del Pacto). Estas últimas indicaciones se refieren principalmente a los comentarios de la Comisión de Expertos a raíz del examen de las memorias sobre los convenios. Se han tenido también en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en virtud de los procedimientos constitucionales de examen de reclamaciones o de quejas, y en el caso del artículo 8 del Pacto, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT a raíz del examen de quejas de violación de derechos sindicales. Ante el recurso cada vez más frecuente al procedimiento mixto de alegaciones OIT/UNESCO sobre el personal docente, la información sobre los casos examinados se incluye en el artículo 13 del Pacto siempre que guarde relación con las memorias de los países que se examinan<sup>2</sup>.

3. La lista de países respecto de los cuales se proporciona información en el presente documento figura en el índice. En el anexo figura una lista de recapitulación de los Estados Partes en el Pacto y de los informes de la OIT que contienen información relativa a ellos.

---

<sup>1</sup> Decisiones del Consejo de Administración en su 201ª reunión (noviembre de 1976) y en su 236ª reunión (mayo de 1987).

<sup>2</sup> En Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XIV.11), cap. II, sec. C.1, se dan indicaciones relativas a los procedimientos y mecanismos de aplicación de normas de la OIT, incluido el funcionamiento de los órganos de control. Se da más información en un documento presentado al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (A/CONF.157/PC/6/Add.3).

I. PRINCIPALES CONVENIOS DE LA OIT QUE GUARDAN RELACIÓN  
CON LOS ARTÍCULOS 6 A 10 Y 13 DEL PACTO INTERNACIONAL  
DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

4. A continuación figura una lista de los principales Convenios de la OIT que guardan relación con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto<sup>3</sup>. En la sección II se dan indicaciones sobre la ratificación de los Convenios por cada Estado.

Artículo 6 del Pacto

- Convenio sobre el desempleo, 1919 (Nº 2)
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (Nº 34)
- Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (Nº 88)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (Nº 96)
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105)
- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (Nº 107)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111)
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117)
- Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122)
- Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (Nº 140)
- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)
- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (Nº 156)
- Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Nº 158)
- Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (Nº 159)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168), parte II
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169)

Artículo 7 del Pacto

Remuneración

- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26)
- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (Nº 99)
- Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131)

---

<sup>3</sup> Para los artículos 7 y 9 en especial, hay además varios convenios que tratan de cuestiones correspondientes a determinados sectores profesionales (por ejemplo, transportes por carretera, gente de mar, pescadores, cargadores de muelle, trabajadores en plantaciones, personal de enfermería) o a categorías específicas de trabajadores (por ejemplo, trabajadores migrantes, trabajadores en territorios no metropolitanos). Dichos Convenios no se incluyen en la presente lista, pero se han recogido en las indicaciones concernientes a la situación en los distintos países.

### Igualdad de remuneración

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100)

### Seguridad e higiene en el trabajo

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13)

Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (Nº 27)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (Nº 28)

Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32)

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62)

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81)

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115)

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (Nº 119)

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (Nº 120)

Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (Nº 129)

Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136)

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148)

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152)

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155)

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Nº 161)

Convenio sobre el asbesto, 1986 (Nº 162)

Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (Nº 167)

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (Nº 170)

Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (Nº 171)

### Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1)

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (Nº 14)

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (Nº 30)

Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (Nº 47)

Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52)

Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1957 (Nº 101)

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (Nº 106)

Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (Nº 132)

Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (Nº 175)

Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (Nº 177)

### Artículo 8 del Pacto

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Nº 11)

Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98)

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135)  
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (Nº 141)  
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Nº 151)  
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (Nº 154)

#### Artículo 9 del Pacto

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (Nº 12)  
Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17)  
Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (Nº 18)  
Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19)  
Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24)  
Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (Nº 25)  
Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35)  
Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (Nº 36)  
Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (Nº 37)  
Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (Nº 38)  
Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (Nº 39)  
Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (Nº 40)  
Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42)  
Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44)  
Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los emigrantes, 1935 (Nº 48)  
Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102)  
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118)  
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121)  
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128)  
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (Nº 130)  
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (Nº 157)  
Convenio sobre fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168)

#### Artículo 10 del Pacto

a) Protección de la maternidad (véase el párrafo 2)

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Nº 3)  
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103)

b) Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (Nº 5)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (Nº 7)  
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (Nº 10)  
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (Nº 15)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (Nº 33)

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (Nº 58)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (Nº 59)  
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (Nº 60)  
Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (Nº 112)  
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1952 (Nº 117)  
Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 123)  
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138)  
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (Nº 6)  
Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (Nº 20)  
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 79)  
Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (Nº 90)  
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13) (art. 3)  
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115) (art. 7)  
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127) (art. 7)  
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136) (art. 11)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, (Nº 16)  
Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (Nº 73)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (Nº 77)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 78)  
Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (Nº 113)  
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 124)

#### Artículo 13 del Pacto

Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)

También se hace referencia, cuando procede, a la recomendación del Grupo de Expertos OIT/UNESCO sobre la situación del personal docente, 1966, y a los trabajos del Comité Mixto OIT/UNESCO que supervisa su aplicación.

## II. INDICACIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN DISTINTOS PAÍSES

5. Para cada artículo del Pacto, estas indicaciones muestran la situación en que se encuentran las ratificaciones de los correspondientes convenios por cada país, y también se hacen referencias a los comentarios pertinentes de los órganos de control con respecto a la aplicación de los convenios. La secretaría dispone de copias completas (en español, francés e inglés) de los comentarios de la Comisión de Expertos, que hay que consultar para más detalles.

6. Si no se indican referencias significa que, o bien actualmente no existen comentarios respecto de la aplicación de un determinado convenio, o bien existen pero tratan puntos ajenos a las disposiciones del Pacto o cuestiones que no parece necesario abordar por el momento (por ejemplo, simples solicitudes de información), o bien que la respuesta del gobierno sobre la aplicación de un convenio respecto del cual se habían formulado comentarios aún no había sido examinada por la Comisión de Expertos.

7. Cuando se habla de "observaciones" de la Comisión de Expertos, el texto a que se hace referencia se ha publicado en el informe de la Comisión del mismo año (informe III (parte 1 A) de la reunión correspondiente de la Conferencia Internacional del Trabajo). Además, se formulan otros comentarios en las solicitudes de información dirigidas directamente por la Comisión de Expertos a los gobiernos interesados; estos comentarios no se publican, pero el texto queda a disposición de las partes interesadas.

8. Por último, debe señalarse que, excepcionalmente, en 1995 se celebraron dos reuniones de la Comisión de Expertos, en marzo y en noviembre-diciembre. En el texto se indica de cuál de los dos períodos de reuniones se trata, cuando es pertinente.

#### A. Egipto

9. No se ha facilitado anteriormente información sobre Egipto a la Comisión.

10. Egipto ha ratificado y aplica los siguientes convenios pertinentes (véase la lista con los títulos completos en la sección I supra): 1, 2, 11, 14, 17, 18, 19, 26, 29, 30, 52, 62, 73, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 101, 105, 106, 107, 111, 115, 118, 131, 135, 142, 148, 152 y 159.

#### Artículo 6

11. En su observación de 1998 sobre el Convenio N° 105, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que se indicaba que se habían promulgado nuevas leyes en las que se defendía la independencia de los periodistas de toda intervención en el desempeño de su trabajo y se prohibía la imposición de la detención preventiva de periodistas por delitos relacionados con las publicaciones. La Comisión pidió al Gobierno que le hiciera llegar copia de la nueva ley y reiteró su esperanza de que el Gobierno reexaminara otras leyes sobre las que anteriormente la Comisión había formulado observaciones, relativas a la censura de películas, a las asociaciones y fundaciones privadas, a las reuniones públicas y a los partidos políticos, para garantizar el cumplimiento del Convenio. La Comisión también reiteró su preocupación sobre ciertas disposiciones del Código Penal que castiga las huelgas de los empleados públicos con penas de cárcel que conllevan el trabajo forzado. También reiteró su preocupación por ciertas disposiciones de la Ley de mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina (marina mercante), según la cual se pueden imponer penas de cárcel que conllevan trabajos forzados a la gente de mar que cometa actos colectivos de insubordinación. La Comisión señaló que en el artículo 1 del Convenio se prohíbe la imposición del trabajo forzado u obligatorio como medida de disciplina laboral y como castigo por participar en huelgas, y repitió que esperaba que el Gobierno tomara pronto las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio a este respecto.

12. Con respecto al Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948 (N° 88), en su observación de 1996, la Comisión tomó nota de la creación, en 1992, de la Comisión de la mano de obra y de la planificación de la formación y, en 1995, del Alto Comité para el Trabajo y los Estímulos a la Producción. La Comisión pidió al Gobierno que indicara que si se consultaba a esos organismos sobre la organización y el funcionamiento del servicio de empleo, así como sobre la política de este servicio o en su defecto indicara los acuerdos celebrados para lograr la cooperación de los representantes de los trabajadores y de los empleadores en esta materia. En la observación de 1998 acerca del Convenio N° 88 la Comisión señaló que en la memoria del Gobierno no se

daba respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión. Por consiguiente la Comisión repitió su observación anterior.

13. En su observación de 1997 relativa al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión de Expertos tomó nota con satisfacción de la derogación de la Ley Nº 148 de 1980, recordando sus observaciones anteriores en las que se decía que el artículo 18 de la Ley de 1980 establecía la discriminación basada en la opinión política al restringir la publicación o la propiedad de periódicos basada en motivos políticos. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno acerca de la situación de empleo de las mujeres en Egipto, señalando que la situación podía mejorarse aún más si se aprobaban medidas adecuadas para orientar a las mujeres a la capacitación en empleos que no fueran tan típica o tradicionalmente "femeninos" para promover el principio de igualdad. El Comité tomó también nota de la información proporcionada por el Gobierno y el resumen de su informe a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información sobre los avances realizados por los distintos mecanismos establecidos para mejorar la proporción de mujeres en el empleo así como su representación en puestos de alto nivel. La Comisión tomó nota de las referencias que había hecho el Gobierno en el informe que presentó en Beijing al "predominio de los valores tradicionales" como uno de los obstáculos a la integración de la mujer en el desarrollo y su entrada en el mercado laboral estructurado, y pidió al Gobierno que indicara en su siguiente informe las medidas que se hubieran tomado o previsto para superar este obstáculo.

#### Artículo 7

14. Seguridad e higiene en el trabajo. En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión de Expertos tomó nota con interés de la memoria del Gobierno y de los informes relativos a la inspección del trabajo y a la seguridad industrial para los seis primeros meses de 1993. La Comisión tomó nota también de que esos informes se publicaban bajo la forma prevista en el artículo 20 del Convenio y que contenían los temas pertinentes exigidos en el artículo 21 del Convenio.

15. Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas. En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, (Nº 106) la Comisión observó que, en sus comentarios anteriores la Comisión ya había tomado nota de que el Código del Trabajo de 1981 no garantizaba el descanso compensatorio que se debe a las personas que trabajan el día de descanso semanal, en contravención del Convenio. La Comisión señaló que, en virtud del Convenio deberá concederse un descanso compensatorio, independientemente de cualquier remuneración en efectivo, cuando se autoricen excepciones temporales por las razones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, y expresó su confianza de que el Gobierno podría, en breve, suministrar información sobre las disposiciones adoptadas para armonizar la legislación con el Convenio.

#### Artículo 8

16. Respecto del Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión observó de nuevo en 1998 que el Gobierno no había suprimido las discrepancias entre la legislación y el Convenio que había planteado la Comisión durante varios años con respecto a la institucionalización del monopolio sindical. La Comisión instó al

Gobierno a velar por que los trabajadores tuvieran el derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes y que las organizaciones de trabajadores tuvieran el derecho a elegir a sus representantes y a organizar su administración y sus actividades con plena libertad.

La Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto del artículo 70.b) de la Ley sindical de 1976 en la que se facultaba al Fiscal de Estado a destituir al comité ejecutivo de un sindicato que hubiere provocado el abandono del trabajo o el absentismo en un servicio público. Con respecto a la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio, a solicitud de una de las partes, en caso de huelga, la Comisión insistió en que las restricciones al derecho de huelga debían limitarse a las empresas que prestaban servicios que respondieran a las necesidades públicas y pidió al Gobierno que enmendara su legislación para que estuviera acorde con los principios de la libertad sindical. Además, en relación con el artículo 14.i) de la Ley N° 12 de 1995, la Comisión recordó que la legislación establecía claramente que la Unión General había de haber "autorizado" la organización de la huelga por parte de los trabajadores. La Comisión solicitó al Gobierno que enmendara la legislación para armonizarla mejor con los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio de manera que las organizaciones de base pudieran ejercer el derecho de huelga sin tener que solicitar la autorización de la Unión General.

17. En relación con el Convenio sobre derechos de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (N° 98), la Comisión recordó que desde hacía varios años venía señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 87 del Código del Trabajo, en su tenor modificado por la Ley N° 137 de 1981, que disponía que toda cláusula de un contrato colectivo que perjudicara los intereses económicos del país sería nula y sin valor. La Comisión señaló que esta exigencia restringía el ámbito de la negociación colectiva y era de una naturaleza tal que podía menoscabar el principio de la libre negociación que consagraba el artículo 4 del Convenio. La Comisión indicó que, en caso de dificultades económicas, el Gobierno debía preferir la persuasión a la coerción y que, de todas formas, las partes debían quedar libres para la adopción de sus decisiones finales. El Gobierno indicó que en el nuevo proyecto de Código del Trabajo que estaba en proceso de aprobación no figuraba ninguna disposición similar al artículo 87 del Código del Trabajo de 1981.

18. En 1997 el Comité pidió al Gobierno que le presentara un ejemplar del nuevo Código tan pronto se aprobara y publicara.

#### Artículo 10

19. Con respecto al párrafo 3 (Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo), en su observación de 1998 acerca del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (N° 73), la Comisión de Expertos señaló que desde hacía varios años la Comisión venía formulando comentarios sobre la aplicación del requisito establecido en el artículo 5 del Convenio de que la validez del certificado médico no excedería de dos años. El Gobierno indicó en su memoria que el certificado médico se renovaba cada dos años en la práctica. No obstante, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que se sirviera armonizar la legislación con el Convenio y su práctica declarada.

20. En 1995 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios N<sup>os</sup> 29, 105, 111 y 159, y en 1996, acerca de los Convenios N<sup>os</sup> 87, 100, 118 y 152. En 1997 el Comité envió solicitudes directas al Gobierno acerca de los Convenios N<sup>os</sup> 29 y 111, y en 1998, acerca de los Convenios N<sup>os</sup> 29, 87, 100, 105 y 131.

#### B. Georgia

21. No se ha facilitado anteriormente información sobre Georgia a la Comisión.
22. Georgia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 29, 52, 98, 100, 105, 111, 117, 122, 138 y 142.
23. Georgia no ha enviado memorias iniciales sobre los Convenios ratificados en dos o más años. (Véase Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, CIT, 87<sup>a</sup> reunión, 1999, informe III (parte 1A), párrafo 186 de la sección III del informe general).

#### C. Italia

24. La última vez que se facilitó información sobre Italia a la Comisión fue en 1982.
25. Italia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 2, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 26, 27, 29, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 48, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 96, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 111, 115, 117, 118, 119, 120, 122, 124, 127, 129, 132, 135, 136, 138, 141, 142, 148 y 151.

#### Artículo 6

26. En su observación de 1998 la Comisión tomó nota de que en un contexto en el que se mantenía el volumen del empleo, la tasa de desempleo permanecía superior al 12%, mientras que las características preocupantes de la distribución del desempleo se han confirmado e incluso agravado, tratándose en particular de la brecha entre el Norte (6,5% de tasa de desempleo en enero de 1998) y el Sur (22,4%). Otros aspectos preocupantes destacados por la Comisión eran la disparidad en la tasa de desempleo de los hombres (9,4%) y mujeres (16,8%), la situación de jóvenes de menos de 25 años (33,8%) o la incidencia del desempleo de larga duración (67,8% del desempleo total). Para paliar la ausencia en la memoria de una presentación de la política gubernamental del empleo, la Comisión se refirió, en particular, al Plan nacional de acción para el empleo, remitido en abril de 1998 al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas. En dicho plan el Gobierno subraya que, con la adopción de un programa de política económica y financiera a mediano plazo para los años 1999-2001, las medidas en el campo del empleo, habían sido decididas, por vez primera, en el marco del conjunto de las políticas económicas y financieras que tendrían a obtener un nivel elevado de crecimiento y a luchar contra los motivos estructurales del desempleo, en particular en el sur del país. La Comisión tomó nota de la descripción ofrecida por el Gobierno de los diferentes programas de política del mercado del trabajo tales como los contratos socialmente útiles o los contratos empleo-formación.

Artículo 7

27. Seguridad e higiene en el trabajo. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1932 (Nº 32), la Comisión de Expertos se refirió a sus observaciones anteriores sobre la adopción de legislación para reorganizar las leyes relativas a los puertos. La Comisión reiteró que venía recordando al Gobierno desde hacía más de 32 años la necesidad de adoptar un texto que garantizara la prevención de los accidentes en todos los puertos del territorio nacional. La Comisión recordó que, en virtud de las disposiciones del artículo 1 del Decreto-ley Nº 242 de marzo de 1996, el Ministro de Transportes y de la Marina Mercante había de someter un proyecto de ley sobre este tema y confiaba en que el Gobierno adoptara en un futuro próximo ese decreto o decretos y facilitara copias de éstos a la Oficina en el momento en que se adoptaran. En su observación de 1997 sobre el Convenio, la Comisión también tomó nota de que el Gobierno se refería a la ratificación por Italia del Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152). No obstante la Comisión señaló que la ratificación no había sido comunicada al Director General para ser registrada<sup>4</sup>.

28. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81) la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Asociación Sindical de Empresas de Crédito sobre la forma en que se aplicaba el Convenio en Italia. La Comisión tomó nota del Decreto-ley Nº 687, de 7 de noviembre de 1996, relativo a la unificación de los servicios periféricos y la reorganización de las direcciones regionales y provinciales del trabajo, que habían sido dotadas de un sector de inspección del trabajo. La Asociación Sindical de Empresas de Crédito (ASSICREDITO) se refirió a la cuestión de la transferencia a unidades locales de sanidad, en virtud de la Ley Nº 833 de 23 de diciembre de 1978, de las competencias de la inspección del trabajo en materia de prevención y seguridad e higiene del trabajo. La Comisión había expresado ya su preocupación en su observación anterior respecto de los problemas de coordinación que esta transferencia podía plantear. La Comisión recordó que, con arreglo al Convenio, la autoridad competente debía adoptar las medidas pertinentes para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección, por una parte, y por otra, con otros servicios gubernamentales y con instituciones públicas o privadas que ejercieran actividades similares, y esperaba que el Gobierno aplicara en breve las medidas encaminadas a aplicar esa disposición.

29. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136), la Comisión tomó nota con interés de la adopción del Decreto legislativo Nº 626, de 19 de septiembre de 1994, por el que se daba efecto a la Directiva europea Nº 90/394 que aseguraba la aplicación de los artículos 1, 5 y 7 del Convenio. La Comisión, tomando nota de que ciertas disposiciones del Convenio no estaban abarcadas por la Directiva Nº 90/394/CEE, solicitó al Gobierno que indicara de qué manera se aplicaban los artículos 4, 6, 9, 10 y 11 del Convenio.

---

<sup>4</sup> Italia todavía no ha ratificado el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152).

#### Artículo 9

30. En su observación de 1997 acerca del Convenio sobre igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, según la cual la asignación social (assegno sociale) prevista en la legislación nacional, que había sustituido a la pensión social, se paga sólo a los ciudadanos italianos mayores de 65 años de edad con residencia en Italia y que reunieran determinados requisitos de ingresos. La Comisión recordó la importancia del principio de igualdad de trato como se prevé en el Convenio y expresó su esperanza de que el Gobierno indicara en su siguiente memoria las medidas que se hubieran adoptado o contemplado para garantizar el derecho a esta prestación a los nacionales de otros Estados miembros para los que el Convenio estuviera en vigor y para los refugiados y apátridas y para garantizar el pago de la prestación social en caso de residencia en el extranjero.

#### Artículo 10

31. Con respecto al párrafo 2 (protección de la maternidad), en su observación de 1997 acerca del Convenio sobre protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103), la Comisión tomó nota con interés de la indicación del Gobierno de que en virtud del nuevo convenio colectivo sobre el trabajo doméstico, de 16 de julio de 1996, no podría despedirse a las trabajadoras domésticas durante el período que iba desde la fecha de expedición del certificado médico de embarazo hasta el final del período de descanso obligatorio. No obstante, la Comisión recordó al Gobierno la necesidad de modificar la Ley Nº 1204, de 1971, tal como lo había manifestado en sus memorias anteriores, a fin de que pudieran aplicarse a las trabajadoras domésticas las disposiciones del artículo 2 de dicha ley, en la medida en que las disposiciones del convenio colectivo no se aplicarían erga omnes.

32. En 1995 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno acerca de los Convenios Nºs 32, 98, 105, 106, 111, 132, 135 y 148, y en 1996 sobre los Convenios Nºs 32 y 122. En 1997 la Comisión envió solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nºs 100, 102, 103, 105, 111, 118, 119 y 138 y, en 1998, acerca de los Convenios 26, 29, 99, 100 y 105.

#### D. Jordania

33. La última vez que se facilitó información sobre Jordania a la Comisión fue en 1987.

34. Jordania ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 29, 81, 98, 100, 105, 106, 111, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 135, 138<sup>5</sup> y 142.

#### Artículo 6

35. En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión tomó nota con interés de las numerosas disposiciones del nuevo Código de Trabajo (Ley Nº 8 de 1996) que habían sido tomadas de conformidad con los objetivos del Convenio, tales como una mayor protección de la maternidad, y se congratuló

---

<sup>5</sup> Jordania ratificó el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138) el 23 de marzo de 1998.

de los significativos progresos de la legislación debidos al nuevo Código de Trabajo. La Comisión también tomó nota con interés de que la Comisión Nacional de la Mujer estaba representada en los debates parlamentarios sobre cuestiones que podían inducir de manera directa o indirecta a comportamientos discriminatorios en perjuicio de las mujeres y de que la Ordenanza N° 55/93 del Primer Ministro pedía a todos los departamentos de Estado e instituciones públicas que aplicaran las disposiciones de la Estrategia Nacional de la Mujer. La Comisión tomó nota de las extensas informaciones comunicadas por la Comisión Nacional de la Mujer sobre las medidas tomadas con miras a aumentar la participación de la mujer en el empleo. También tomó nota de que en la memoria se mencionaban ciertas mejoras en lo que se refería al acceso al empleo de las personas discapacitadas.

#### Artículo 7

36. Seguridad e higiene en el trabajo. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (N° 81) la Comisión tomó nota con satisfacción de que el Código de Trabajo adoptado por la Ley N° 8 de 1996 y su Reglamento de aplicación N° 56 de 1996 relativo a las atribuciones de la inspección del trabajo cumplían varias disposiciones del Convenio. La Comisión también tomó nota con interés de la información pormenorizada relativa a los esfuerzos desplegados para fortalecer los servicios de inspección del trabajo y conseguir una distribución equilibrada del personal, así como para la formación continuada de los inspectores del trabajo.

37. En una observación formulada en 1997 acerca del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (N° 119), la Comisión tomó nota con interés de la adopción del nuevo Código de Trabajo que contenía disposiciones destinadas a la protección de los trabajadores contra los riesgos y enfermedades que pudieran ser consecuencia del trabajo o de la utilización de máquinas. La Comisión tomó nota de que el artículo 85 c) del Código disponía que un reglamento debería prever la adopción de medidas de prevención y de seguridad relativas a la utilización de maquinaria industrial y a los lugares de trabajo. La Comisión confiaba en que el mencionado reglamento daría pleno efecto al Convenio y solicitó al Gobierno que comunicara una copia del texto una vez que éste fuera adoptado.

38. Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (N° 106), la Comisión tomó nota de la adopción del Código de Trabajo (Ley N° 8 de 1996). Al respecto, la Comisión comprobó que, no obstante sus comentarios anteriores, el mencionado Código de Trabajo preveía que un trabajador podía, con acuerdo del empleador, acumular sus días de descanso semanales para tomarlos sólo una vez al mes. La Comisión recordó que venía señalando a la atención del Gobierno desde hacía algunos años el hecho de que este tipo de disposición no estaba en conformidad con las prescripciones del Convenio. La Comisión recordó asimismo que debía concederse un descanso compensatorio, sin perjuicio de cualquier compensación monetaria, cuando se autorizaran excepciones temporales por los motivos expuestos en el Convenio. En consecuencia la Comisión solicitó al Gobierno que tuviera a bien adoptar en el más breve plazo las medidas necesarias para armonizar su legislación con las disposiciones del Convenio.

### Artículo 8

39. En su observación de 1997 acerca del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión observó que el nuevo Código de Trabajo de 1996 no preveía protección alguna contra actos de injerencia para garantizar la aplicación del artículo 2 del Convenio y recordó que desde 1968 se habían formulado comentarios al respecto. La Comisión consideraba que la legislación nacional debería prever procedimientos de apelación rápidos, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra actos de injerencia a efectos de garantizar la aplicación del Convenio. Tras tomar nota de que el Código de Trabajo no se aplicaba al personal doméstico, los cocineros, los jardineros y los trabajadores agrícolas, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara completar su legislación actual a efectos de extender la aplicación del Convenio a esas categorías de trabajadores.

40. En su observación de 1997 acerca del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1975 (Nº 135), la Comisión tomó nota de la aprobación del Código de Trabajo de 1996. La Comisión mencionó los comentarios que venía formulando desde hacía numerosos años acerca de la necesidad de adopción de medidas para garantizar la aplicación del artículo 2 del Convenio, tomando nota de que, salvo el caso de 14 días de licencia pagada para realizar cursos, la nueva legislación no contenía ninguna disposición que otorgara medios a los representantes de los trabajadores en las empresas para poder llevar a cabo sus funciones con prontitud y eficiencia. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para dar plena aplicación al Convenio a este respecto.

41. En 1996 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno en relación con el Convenio Nº 100. En 1997 envió solicitudes directas al Gobierno en relación con los Convenios Nºs 29, 98, 111, 117, 122 y 123. En 1998 la Comisión envió solicitudes directas al Gobierno en relación con los Convenios Nºs 29, 81, 100, 105 y 142.

### E. Portugal

42. La última vez que se proporcionó información a la Comisión sobre Portugal fue en 1996.

43. Portugal ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes: 1, 6, 7, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 73, 77, 78, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 111, 115, 117, 120, 122, 124, 127, 129, 131, 132, 135, 138<sup>6</sup>, 142, 148, 151, 155, 156, 158 y 171.

### Artículo 6

44. En su observación de 1997 acerca del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión tomó nota de la información que figuraba en la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Confederación de Industrias Portuguesas (CIP). La Comisión, refiriéndose a su observación anterior, tomó nota de que los interlocutores sociales estaban representados en la Comisión sobre la Igualdad en el Trabajo y el Empleo (CITE). Con respecto al control que ejercían la CITE y la Inspección General de Trabajo sobre el cumplimiento de la legislación pertinente a la aplicación del Convenio, la Comisión tomó nota

---

<sup>6</sup> Portugal ratificó el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138) el 20 de mayo de 1998.

con interés de que desde el 1º de junio de 1995 al 31 de mayo de 1997, la CITE había emitido 33 opiniones sobre casos de discriminación, que ayudaron a resolver un cierto número de éstos. La Comisión tomó nota además de que la CITE también verificaba regularmente los anuncios publicados en los periódicos para asegurarse de que no contenían referencias discriminatorias. Con respecto a la práctica actual en relación con el trabajo nocturno de las mujeres en la industria, la Comisión tomó nota de la aclaración del Gobierno según la cual la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres contrariaba el principio constitucional de la igualdad, y de que se había derogado la prohibición.

45. En la observación de 1997 acerca del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122) la Comisión observó que la ligera reactivación del empleo desde 1996 no había sido suficiente para compensar su contracción anterior, mientras que la tasa de desempleo había seguido aumentando y había pasado de 6,9% en 1994 al 7,3% en 1996. La Comisión tomó nota de que la tasa de desempleo de los menores de 25 años seguía representando más del doble de la tasa global y que la incidencia del desempleo de larga duración se había agravado aún más. El Gobierno declaró que su estrategia de desarrollo, económico y social a mediano plazo pretendía, entre los objetivos principales, lograr un nivel elevado de crecimiento económico que posibilitara la creación de empleos calificados y bien remunerados y reforzar la competitividad de la economía y reducir la intervención del Estado. La Comisión tomó nota de los objetivos de empleo del Plan de Desarrollo Regional de 1994-1999, encaminados a favorecer la creación de empleos en los sectores que estaban más expuestos a la competencia internacional mediante la mejora de la formación inicial y permanente impartida a los trabajadores.

46. En su observación de 1998 acerca del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Nº 158), la Comisión tomó nota con interés de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio, en la que se transmitían comentarios de la Confederación General de los Trabajadores Portugueses (CGTP). La CGTP estimaba que si bien la legislación se ajustaba en general a las disposiciones del Convenio, el control de su aplicación era insuficiente en la práctica. La CGTP se refería en particular a la conclusión de muchos contratos de duración determinada para ocupar empleos permanentes, a pesar de que la legislación lo prohibía. También se declaraba preocupada por la conclusión de contratos llamados de prestación de servicios que ocultaban una relación de trabajo asalariado, así como por la existencia de trabajo ilícito clandestino. En su respuesta, el Gobierno indicaba que era consciente de la existencia de muchas situaciones de trabajo ilícito contra las que se debía luchar, y se refería a ese respecto, al Acuerdo de concertación estratégica firmado con los interlocutores sociales (que la CGTP no había querido firmar) en el que se incluía un capítulo sobre las medidas legislativas que habían de adoptarse para luchar contra las diferentes formas de trabajo ilícito. El Gobierno indicaba que se estaban elaborando las medidas legislativas previstas. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara el texto de las medidas legislativas mencionadas desde su adopción.

#### Artículo 7

47. En una observación de 1998 acerca del Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131), la Comisión tomó nota de la información de la memoria del Gobierno así como de las observaciones presentadas por la CGTP sobre infracciones en la aplicación del Convenio. Según la CGTP, el nivel del salario mínimo podía reducirse en función de la rama de actividad, de la edad, de las calificaciones profesionales y de la capacidad para trabajar. Los

empleadores recurrían a esta práctica para pagar salarios inferiores a los trabajadores jóvenes. La CGTP también advirtió que los criterios de ajuste del salario mínimo previstos en el Convenio se habían desestimado en favor de criterios económicos. La CGTP indicó que la política de salarios mínimos se había convertido en método para controlar los salarios en general y había dejado de ser eficaz por no ajustarse al ritmo de aumento medio de los salarios. La CGTP declaró además que la actualización de los niveles de salario mínimo aplicable en 1997 constituía una grave vulneración del derecho de participación de las organizaciones sindicales con arreglo al Convenio y la legislación nacional. La Comisión esperaba que la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CGTP se recibiera en un futuro próximo.

48. Seguridad e higiene en el trabajo. En la observación de 1998 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81) la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria así como de su respuesta a las observaciones formuladas por la CIP y la CGTP. La Comisión había tomado nota de las actividades dirigidas a luchar contra el trabajo de los niños y, en particular, de aquéllas llevadas a cabo por la inspección general del trabajo, que colaboraba asimismo con la Comisión Nacional de Lucha contra el Trabajo de los Niños. La Comisión también había tomado nota de los datos estadísticos detallados comunicados por el Gobierno en torno a las actividades específicas de la inspección del trabajo en materia de trabajo de los niños durante un decenio y cuyas cifras para 1996-1997 ponen de manifiesto que las infracciones denunciadas por los inspectores concernían, en primer lugar, a la inobservancia de la edad mínima de admisión al empleo.

49. En una observación de 1998 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (Nº 129), la Comisión tomó nota de los informes anuales de la inspección del trabajo para 1996 y 1997, así como las observaciones de la CGTP. Según la CGTP, el sistema de inspección del trabajo no dispone de los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño eficaz de sus actividades de inspección, particularmente por lo que respecta al reembolso de los gastos de transporte de los inspectores, razón por la cual éstos tienden a concentrar su actividad a la proximidad de las zonas urbanas y descuidar las zonas rurales en las que se realiza la actividad agrícola. La Comisión pidió al Gobierno que aplicara las medidas necesarias y facilitara en su próxima memoria información sobre los progresos realizados al respecto.

#### Artículo 8

50. En una observación de 1998 acerca del Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión recordó sus comentarios anteriores referidos al Decreto-ley Nº 215/C/75 en el que se fija el número mínimo de trabajadores y empleadores para la creación de un sindicato, de una federación de sindicatos, una asociación y una federación patronal (2.000 trabajadores y 20 empleadores). El Comité toma nota de que, según el Gobierno, los instrumentos internacionales ratificados por el país son vinculantes y forman parte del ordenamiento jurídico interno, por lo que considera implícitamente derogadas las disposiciones contrarias del decreto-ley antes mencionado. En vista de que el Gobierno ratifica la conveniencia de que se supriman tales disposiciones de la ley sindical, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que se excluyan expresamente tales disposiciones.

51. En una observación de 1998 acerca del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98) la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno así como de los comentarios de la CGTP sobre la aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota de que la CGTP criticaba el arbitraje obligatorio de los conflictos que resulten de la negociación de un convenio colectivo en virtud del artículo 35 del Decreto Nº 209/92. La Comisión consideraba que una legislación que permitía que una de las partes en conflicto pudiera, unilateralmente, imponer la intervención de la autoridad administrativa para que se llevara a cabo un arbitraje obligatorio era contraria al fomento de la negociación colectiva. En esas condiciones, la Comisión solicitó al Gobierno que, a efectos de poner su legislación en plena conformidad con el Convenio, tomara medidas para modificar el decreto en cuestión de manera que sólo sean las partes, conjuntamente, las que puedan eventualmente pedir el arbitraje obligatorio.

#### Artículo 9

52. En su observación de 1998 relativa al Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102), la Comisión señaló diversos puntos a la atención del Gobierno. Señaló en particular que en la legislación nacional se exigía el cumplimiento de un período de calificación relativamente largo, de una duración mínima de 540 días de trabajo asalariado en los últimos 24 meses. A este respecto la Comisión recordó que en el Convenio se decía que la duración del período de calificación no había de ser superior a la que se considerara necesaria para evitar abusos, y a este respecto, pidió al Gobierno que continuara facilitando información sobre toda medida nueva relativa a la reducción del período de calificación para la prestación de desempleo en determinadas ramas de actividad económica.

#### Artículo 10

53. En relación con el párrafo 2 (Protección de la maternidad), en su observación de 1997 acerca del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103), la Comisión tomó nota de la modificación de la Ley Nº 4/84 sobre la protección de la maternidad y de la paternidad mediante la Ley Nº 17/95. Además, tomó nota de las observaciones formuladas por la CGTP y la CIP.

54. En 1995 la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre el Convenio Nº 81 y, en 1996, sobre los Convenios Nºs 87 y 100. En 1997 envió solicitudes directas al Gobierno acerca de los Convenios Nºs 87, 102, 103, 135 y 171, y en 1998, acerca de los Convenios Nºs 81, 87, 100, 102, 129, 131 y 158.

Anexo

ÍNDICE DE PAÍSES E INFORMACIÓN PERTINENTE SUMINISTRADA  
 POR LA OIT DESDE 1978

<u>País</u>	<u>Artículos 6 a 9</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 13</u>
	(Signatura del documento)		
Afganistán	E/1986/60 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4	-	
Argelia	E/1995/127	-	
Argentina	E/1995/5	E/1995/5	
Australia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Austria	E/1988/6 E/1994/5	E/1981/41 E/1987/59	
Azerbaiyán			
Barbados	E/1982/41	E/1982/41	
Belarús	E/1979/33 E/1985/63 E/1996/98	E/1981/41 E/1987/59 E/1996/98	
Bélgica	E/1994/63	E/1994/63	
Bulgaria	E/1980/35 E/1985/63 E/1998/17	E/1983/40 E/1988/6 -	
Camerún	-	E/1988/6	
Canadá	E/1982/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1998/17	E/1994/5   -	
Chile	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	

<u>País</u>	<u>Artículos 6 a 9</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 13</u>
	(Signatura del documento)		
Chipre	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60 E/1989/6	
Colombia	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1990/9	
Costa Rica	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9	
Dinamarca	E/1979/33 E/1985/63 E/1998/17	E/1981/41 E/1987/59 -	
Ecuador	E/1978/27 E/1985/63	E/1990/90 E/1991/4	
El Salvador	E/1996/40	-	
España	E/1980/35 E/1985/63 E/1996/40	E/1982/41 E/1986/60 E/1996/40	
Federación de Rusia	-	-	
Filipinas	E/1978/27 E/1985/63	-	
Finlandia	E/1979/33 E/1985/63 E/1996/98	E/1981/41 E/1986/60 -	E/1996/98
Francia	E/1986/60	E/1989/6	
Guatemala	E/1995/127 E/1996/40	-	
Guinea	E/1996/40	-	
Guyana	E/1995/127	-	
Honduras	E/1996/98	-	E/1996/98

<u>País</u>	<u>Artículos 6 a 9</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 13</u>
		(Signatura del documento)	
Hungría	E/1978/27 E/1985/63	E/1986/60	
India	E/1986/60	-	
Irán, (Rep. Islámica del)	E/1978/27	E/1994/5	
Iraq	E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Islandia	E/1994/5 E/1998/17	- -	
Israel	E/1998/17	E/1998/17	
Islas Salomón	-	-	
Italia	E/1982/41	-	
Jamaica	E/1980/35 E/1989/6	E/1989/6	
Jamahiriyá Árabe Libia	E/1996/98	E/1996/98	
Japón	E/1985/63	E/1987/59	
Jordania	E/1987/59	E/1987/59	
Kenya	E/1994/63	E/1994/63	
Luxemburgo	E/1990/9	E/1990/9	
Madagascar	E/1981/41 E/1985/63	E/1986/60	
Marruecos	E/1994/63	E/1994/63	
Mauricio	E/1995/127	-	
México	E/1985/63 E/1994/5	E/1990/9 E/1994/5	
Mongolia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	

<u>País</u>	<u>Artículos 6 a 9</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 13</u>
		(Signatura del documento)	
Nicaragua	E/1986/60	E/1994/5	
Nigeria	E/1997/ E/1998/17	E/1997/ E/1998/17	
Noruega	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1981/41 E/1988/6	
Nueva Zelandia	E/1994/5	-	
Países Bajos	E/1989/6 E/1998/17	E/1989/6 -	
Países Bajos (Antillas)	E/1987/59	-	
Países Bajos (Aruba)	E/1998/17		
Panamá	E/1988/6 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4 E/1992/4	E/1981/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1991/4	
Paraguay	E/1996/40	-	
Perú	E/1985/63	-	
Polonia	E/1979/33 E/1986/60 - E/1998/17	E/1981/41 E/1987/59 E/1989/6 E/1998/17	
Portugal	E/1996/98	E/1996/98	E/1996/98
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1991/4 E/1995/5	
Reino Unido (territorios no metropolitanos)	E/1979/33 E/1996/98	E/1982/41 E/1985/63	
República Árabe Siria	E/1980/35 E/1990/9 E/1992/4	E/1981/41 E/1990/9	

<u>País</u>	<u>Artículos 6 a 9</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 13</u>
República Centroafricana			
República Democrática Alemana	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
República Dominicana	E/1990/9 E/1991/4 E/1995/127 E/1996/98	E/1990/9 E/1991/4 -	
República Federal Checa y Eslovaca	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
República Federal de Alemania	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
RSS de Ucrania	E/1979/33 E/1985/63	E/1982/41 E/1986/60	
República Unida de Tanzanía	-	E/1981/41	
Rumania	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	
Rwanda	E/1985/63 E/1989/6	E/1986/60	
San Vicente y las Granadinas	-	-	
Senegal	E/1994/5	E/1981/41	
Sri Lanka	E/1998/17	E/1998/17	
Suecia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Suriname	E/1995/5	E/1995/5	
Trinidad y Tabago	E/1989/6	E/1989/6	
Túnez	E/1978/27 E/1998/17	E/1988/6 E/1989/6	

(Signatura del documento)

<u>País</u>	<u>Artículos 6 a 9</u>	<u>Artículo 10</u>	<u>Artículo 13</u>
		(Signatura del documento)	
		-	
Ucrania	E/1995/127	-	
URSS	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Uruguay	E/1994/5 E/1994/63	E/1994/63	
Venezuela	E/1985/63	E/1986/60	
Viet Nam	E/1994/5	-	
Yemen	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9 E/1991/4	
Yugoslavia	E/1983/40 E/1985/63	E/1983/40	
Zaire	E/1988/6	E/1988/6	
Zambia	-	E/1986/60	
Zimbabwe			

-----